

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales

Análisis de los impactos del Acuerdo de Escazú en la regulación nacional sobre justicia ambiental

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales

Autor:

Gabriela Alejandra Villanueva Caceres

Asesor:

Martha Inés Aldana Durán

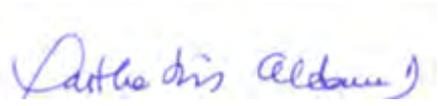
Lima, 2022

Declaración jurada de autenticidad

Yo, Aldana Durán, Martha Inés, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo académico titulado, “Análisis de los impactos del Acuerdo de Escazú en la regulación nacional sobre justicia ambiental” De la autora Gabriela Alejandra Villanueva Caceres, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 05/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 21 de febrero de 2023

<u>Aldana Durán, Martha Inés</u>	
DNI:25680829	Firma 
ORCID https://orcid.org/0000-0001-8795-1631	

RESUMEN

El Acuerdo de Escazú constituye un hito ambiental para América Latina y el Caribe. Su objetivo es asegurar el derecho al acceso a la información, participación ciudadana y la justicia en asuntos ambientales. Aunque el Perú suscribió dicho acuerdo, terminó rechazando su ratificación. Uno de los principales argumentos fue la falta de innovación de este tratado, puesto que su contenido ya se encontraría regulado en la legislación nacional. Ante la duda del contenido de las disposiciones de dicho acuerdo, es necesario corroborar los impactos reales, que puede generar en la legislación nacional. De esa manera, se puede determinar la necesidad de contar con dicha ratificación.

Uno de los aspectos regulados en el acuerdo es la justicia ambiental. Esta busca que toda persona que sufre impactos ambientales desproporcionales cuente con las herramientas necesarias para reparar los daños sufridos. Considerando que la justicia ambiental es uno de los pilares, este trabajo tiene como objetivo analizar la legislación nacional con relación a la justicia ambiental, a fin de determinar cómo dicho acuerdo podría beneficiar o fortalecerlo.

Como resultado, se podrá observar que la regulación actual es una de las más avanzadas de la región. Incorpora gran cantidad de las disposiciones del Acuerdo de Escazú. Además, pueden alcanzarse las exigencias del tratado a través de instrumentos infralegales. En ese sentido, la ratificación del Acuerdo de Escazú, en materia de justicia ambiental, responde a intereses políticos, más que a vacíos o falta de protección de la justicia ambiental.

Palabras clave

Justicia Ambiental, Acuerdo de Escazú, Acceso a la Justicia Ambiental, protección ambiental.

ABSTRACT

The Escazu Agreements is the first treaty on environmental matters. this treaty aims to ensure the Access to Information, Public Participation and Justice in Environmental Matters. Even thought, Peru has agreed to this treaty, it decided to reject its adoption formally. The reason was the lack of substance, due to the legal framework has already regulated its content. However, it is important to

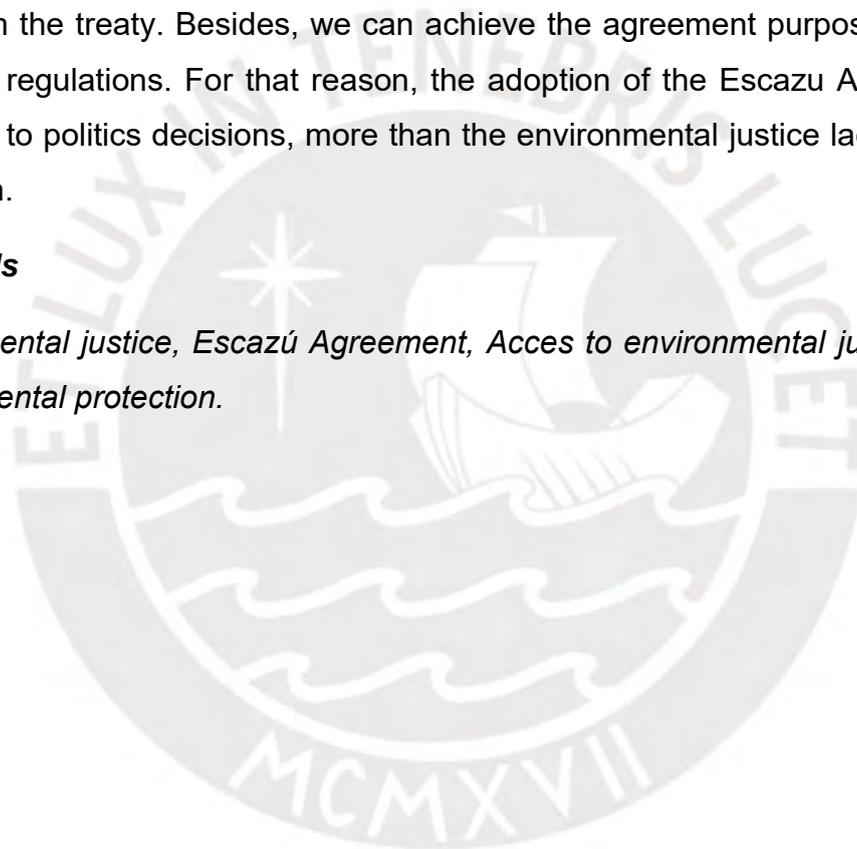
analyze its provisions in order to determine the impacts in our legal framework. Thus, we can conclude the necessity of its adoption.

One of the key elements of the agreement is the environmental justice. This aims to give the necessary legal instrument to any person who suffers an environmental impact. Considering the relevance of the environmental justice, this article intends to analyze and compare the legal framework with the agreement in order to determine the benefits of it.

As a result, we can observe that our current legal framework is one of the most advance compared to the region. Also, it has already incorporated some of the rules from the treaty. Besides, we can achieve the agreement purpose through infralegal regulations. For that reason, the adoption of the Escazu Agreement, responds to politics decisions, more than the environmental justice lack of legal protection.

Keywords

Environmental justice, Escazú Agreement, Acces to environmental justice, environmental protection.



Contenido

I.Introducción	1
II.Marco contextual de la regulación de la justicia ambiental y acceso a la justicia ambiental	2
II.1.Definición y alcances de la Justicia Ambiental	2
1.3.1.Conflictos en materia ambiental	4
II.2.Definición y alcances del Derecho al Acceso a la Justicia Ambiental	6
II.3.Herramientas de acceso a la justicia ambiental	8
1.3.2.Vía administrativa	8
1.3.3.Vía jurisdiccional en materia civil y penal	9
1.3.4.Vía constitucional	11
III.Acuerdo de Escazú y Justicia Ambiental	12
III.1. Definición y alcances del Acuerdo de Escazú	13
III.2.Principales aportes del Acuerdo de Escazú sobre Justicia Ambiental	16
III.3.Principales críticas a la regulación de justicia en materia ambiental	19
IV.Análisis de la regulación sobre justicia ambiental presente en el Acuerdo de Escazú	23
IV.1.Análisis de las disposiciones del Acuerdo de Escazú presente en la regulación vigente	24
IV.1.1.Recurrir decisiones relacionadas con el acceso a la información ambiental, participación ciudadana y otra decisión que pueda afectar el medio ambiente	24
IV.1.2.Órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados	26
IV.1.3.Legitimación activa amplia en defensa del medioambiente, de conformidad con la legislación nacional	28
IV.1.4.Disponer medidas cautelares	28
IV.1.5.Mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan	30
IV.1.6.Medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo	31
IV.1.7.Facilitar la producción de la prueba	32
IV.1.8.Mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales y administrativas	33
IV.1.9.Mecanismos de reparación	35
IV.1.10.El uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.	36
IV.1.11.Establecer mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad	38
IV.1.12.Promover mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales	39
IV.1.13.Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos	40

IV.1.14. Acceso a la justicia orientada a los defensores ambientales	41
IV.2. Análisis de la necesidad de la ratificación del Acuerdo de Escazú	42
V. Conclusiones	47
VI. Recomendaciones	48
VII. Referencias	49



I. Introducción

La justicia ambiental busca tutelar derechos e intereses de toda persona en materia ambiental. Para ello, establece las condiciones para reparar y conservar el ambiente ante algún daño o impacto, así como permite determinar a los actores encargados de su preservación y remediación, a fin de asegurar su sostenibilidad. Por ello, es fundamental contar con herramientas que permitan acceder a esta de manera equitativa y en condición de igualdad, para de contar con una tutela adecuada, oportuna y eficaz, orientada a proteger el derecho a un ambiente sano, junto al derecho a la salud.

Actualmente, la regulación nacional contempla una serie de herramientas, para asegurar el derecho al acceso a la justicia ambiental y, con ello, lograr la justicia ambiental de los afectados por impactos ambientales negativos. Es importante resaltar la problemática que sufren las minorías sociales y grupos vulnerables, puesto que este sector suele ser marginado y sufrir de discriminación ambiental. Estos grupos encuentran obstáculos para acceder a la justicia, ya sea por aspectos técnicos, legales, lingüísticos, sociales o económicos, por lo que requieren apoyo estatal para reparar su situación.

El Acuerdo de Escazú es un tratado internacional en materia ambiental, que busca otorgar las herramientas mínimas a los Estados, para asegurar, entre otros, el Derecho al Acceso a la Justicia Ambiental y, en especial, enfocado en los defensores ambientales y grupos vulnerables. No obstante, el Perú decidió no ratificar dicho tratado, por considerar, entre otras razones, que la legislación nacional, ya contempla estos estándares mínimos, siendo innecesario su incorporación al ordenamiento.

En vista de ello, es necesario corroborar dicha afirmación, para determinar la relevancia y necesidad de contar con dicho acuerdo o no. Para ello, (i) se va a analizar el maco contextual de la justicia ambiental y acceso a la justicia ambiental vigente, (ii) se explicarán los alcances del Acuerdo de Escazú, así como sus principales disposiciones sobre la materia, y (iii) se analizan los impactos de dichas disposiciones en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, se podrá concluir si la regulación cumple con asegurar el acceso a la justicia ambiental, así como la justicia ambiental.

II. Marco contextual de la regulación de la justicia ambiental y acceso a la justicia ambiental

II.1. Definición y alcances de la Justicia Ambiental

La justicia ambiental busca garantizar la protección del ambiente, disfrutar de un ambiente sano, prevenir los daños a la salud, así como asignar la responsabilidad por daños ambientales y afrontar los impactos generados mediante la imposición de medidas de remediación ambiental (Cutter, 1995, pp. 112). En otras palabras, que toda persona pueda acceder a un ambiente sano en condiciones de equidad.

No obstante, la justicia ambiental no tiene un concepto definido. Por un lado, se puede entender a esta como la distribución equitativa de los beneficios y cargas ambientales entre todas las personas. Por otro lado, se puede entender como el trato justo que tiene toda persona para participar en toma de decisiones con relación a asuntos ambientales, sin discriminación (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, 2022). Por último, se asimila este término al acceso a la justicia ambiental, entendiéndose como las herramientas necesarias para acceder a los tribunales, a fin de dar solución a una controversia en materia ambiental.

Conforme al inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado y equilibrado, sin excepción alguna. Sin embargo, no toda persona puede disfrutar de este en igualdad de condiciones. Debido a que toda actividad, artificial o natural, puede impactar positiva o negativamente el ambiente, se generan efectos diferenciados en una misma sociedad.

Las actividades humanas generan impactos ambientales diferenciados entre los miembros de una sociedad, generando la denominada “discriminación ambiental”. Esta refiere a aquellas situaciones en las que minorías sociales y grupos vulnerables se ven expuestos a altos grados de contaminación ambiental como consecuencia de los impactos ambientales desproporcionales ocasionados por políticas, normas programas estatales o proyectos de inversión. Ante ello, se requiere otorgar los mecanismos necesarios, para reparar dicha situación de injusticia ambiental.

Ahora bien, el concepto de justicia ambiental no se encuentra debidamente regulada en el ordenamiento jurídico nacional (Araujo, Palao y Contreras, 2022, pp.11-12). Este término se establece como un principio general que se concreta en la tutela del ambiente. Sin embargo, no existe una definición clara y exacta de este concepto. Incluso, se le suele confundir con el Derecho al Acceso a la Justicia Ambiental.

No obstante, se puede encontrar una definición de este término subsumido en otros conceptos, como en el principio de equidad regulado en la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA). Conforme al artículo X del Título Preliminar de la LGA, este precisa que las políticas ambientales deben apoyar a reducir las brechas sociales y económicas, así como apoyar el desarrollo de las minorías y grupos sociales. Para ello, el Estado está facultado para adoptar políticas, normas o programas, para corregir o reparar situaciones de injusticia ambiental.

Según Lanegra (2007, pp. 266), las normas, programas y políticas públicas son fundamentales para la conservación sostenible de recursos naturales, la lucha contra la pobreza y la desigualdad social. Por ello, la regulación ambiental debe estar orientada a promover el desarrollo equitativo entre toda la sociedad, evitando generar mayores brechas económicas o sociales. Por ello, es necesario que el Estado adopte las medidas adecuadas para proteger a los grupos o minorías sociales frente a los riesgos o daños ambientales, ya que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por último, existen diversas herramientas orientadas a asegurar que toda persona pueda tutelar sus derechos en materia ambiental. Entre estas se encuentran los mecanismos de participación ciudadana, el acceso a la información pública y el acceso a la justicia ambiental en asuntos ambientales. En específico, el acceso a la justicia ambiental presenta los instrumentos necesarios, para exigir la protección del ambiente, así como la salud humana.

Por tanto, la justicia ambiental tiene como objetivo que las personas pueda gozar de un ambiente sano y de sus servicios ecosistémicos de manera equitativa. En caso de injusticia ambiental, se implementan las

herramientas y medidas necesarias, para que los afectados puedan acceder a la justicia ambiental y tutelar sus derechos e intereses.

1.3.1. Conflictos en materia ambiental

En el Perú existen diversos de casos de injusticia ambiental. Es decir, situaciones de vulneración al derecho a un ambiente sano. Normalmente, se originan por los impactos negativos provenientes de actividades de inversión, o por un mal diseño de las normas, programas y políticas públicas que generan efectos inequitativos entre las personas.

Los proyectos de inversión generan impactos al ambiente, pudiendo ser positivos y negativos. Entre los impactos negativos se encuentran la pérdida de cobertura vegetal, detrimento de la calidad del aire, contaminación del agua, degradación de suelos, alteración de ecosistemas naturales, la pérdida de especies de flora y fauna, entre otros. Estos efectos negativos variarán según el nivel de impacto que cada actividad económica pueda generar.

Puede observarse el caso de la contaminación por mercurio del pueblo indígena de Nahua. Este pueblo indígena se encontraba en situación de aislamiento voluntario. Sin embargo, se vieron obligados a solicitar ayuda del estado, ante la alta contaminación de mercurio a la que estaban expuestos.

Actualmente, no existe certeza de la fuente de contaminación. No obstante, este pueblo cree que proviene del Lote 88 operado por Pluspetrol, pues es la actividad extractiva más cercana a ellos, así como la más contaminante. Por otro lado, se especula que la contaminación puede provenir de las actividades mineras ilegales.

Desde el 2019, el Ministerio de Cultura se encuentra trabajando con el Instituto Francés de Investigación para el Desarrollo en el Perú a fin de investigar y determinar las causas de dicha contaminación. Estos se encuentran en fase de muestreos y análisis de la calidad ambiental. No obstante, según el Ministerio del Ambiente (2022, pp. 23), hasta el momento no se ha determinado la fuente de la contaminación.

Una de las principales dificultades de este pueblo indígena es la dificultad de acceder a la justicia por la diferencia de idioma, así como la ubicación y el lenguaje. Debido a que no se conoce el origen de la contaminación, las entidades de fiscalización ambiental no han podido sancionar a los responsables. De igual manera, no es posible iniciar una investigación penal, por falta de medios probatorios.

Por otro lado, las normas, programas y políticas públicas deben considerar los impactos ambientales negativos que pueden generar durante su implementación. Las modificaciones normativas en materia ambiental o la implementación de políticas ambientales pueden generar beneficios a un sector de la población, pero también puede repercutir negativamente en otro. De esta manera, se puede generar una distribución inequitativa de los beneficios y cargas ambientales entre todas las personas.

Un ejemplo de ello es la Ley 30230, que estableció medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Por medio de esta ley, se dispuso que el Organismo de Evaluación y Fiscalización (en adelante, OEFA) no podía sancionar a los administrados por tres años, ante la comisión de una infracción administrativa, pues debía priorizar la interposición de medidas correctivas¹.

De esta manera, se debilitó el proceso de fiscalización ambiental y se generó un incentivo para las unidades fiscalizables de impactar en el ambiente. Según el OEFA, citado por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (2020, pp. 11), el porcentaje de incumplimiento aumentó en más de un 100% para los sectores de industria, minería, pesquería, electricidad e hidrocarburos, como consecuencia de esta ley.

En 2014, el Gobierno Regional de San Martín interpuso una acción de inconstitucionalidad contra dicha ley alegando la vulneración, entre

¹ Cabe mencionar que Solo cuando el administrado no acatase dicha medida, la entidad recién podía sancionar.

otros, del derecho a un ambiente sano. En 2020, el Tribunal Constitucional resolvió dicha demanda; es decir, demoró más de cinco años para otorgar una respuesta sobre la constitucionalidad de la norma². En ese sentido, el pronunciamiento no fue oportuno, ya que dicha norma había dejado de estar en vigencia.

Estas situaciones requieren de herramientas adecuadas y oportunas que permitan otorgar una tutela jurídica a los intereses en materia ambiental de las personas. Esto es lo que se denomina el Derecho al Acceso a la Justicia en materia ambiental. La falta de garantía de este derecho no permite la protección de los bienes jurídicos e intereses en juego.

II.2. Definición y alcances del Derecho al Acceso a la Justicia Ambiental

Según el Tribunal Constitucional (2005, pp. 4-5), este derecho garantiza el acceso a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se ponga fin a un conflicto, reclamo o situación jurídica. No solo debe asegurarse la posibilidad de acceder a los diversos mecanismos de tutela jurídica, sino, la decisión judicial debe ser factible de ser materializada y eficaz.

El Derecho al Acceso a la Justicia es un medio para exigir a la autoridad una solución a las controversias en materia ambiental, que impiden disfrutar de un ambiente sano y equilibrado. Según Brañes (2000, pp. 5), su objetivo es obtener una solución expedita y completa por parte de las autoridades competentes en materia ambiental. De esta manera, el Estado debe regular las condiciones óptimas, así como las herramientas necesarias para proteger el derecho a un ambiente sano.

En sede internacional, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 regula el este derecho en su artículo 10°. Así, este artículo precia que los Estados “[deberán proporcionar] acceso efectivo a

² Mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes 003-2015-PI/TC y 0012-2015-PI/TC de fecha 12 de mayo de 2020, declaró infundada la demanda. Conforme a sus considerandos 7 en adelante, el pleno menciona que esta norma no es inconstitucional, puesto que está estructurando una conducta razonable para el OEFA. En ese sentido, esta norma habría promovido la implementación de medidas razonables, dejando el ejercicio del poder punitivo, solo para los casos más graves y de incumplimiento de las medidas correctivas.

los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.” En ese sentido, el acceso a la justicia ambiental es un derecho que ostenta toda persona para recurrir a un tribunal, a fin de contar con una respuesta oportuna y eficaz ante los daños ocasionados al ambiente y sus componentes.

A diferencia del término “justicia ambiental”, el Derecho al Acceso a la Justicia sí se encuentra regulado expresamente en la LGA. Conforme al artículo IV del Título Preliminar de la LGA se menciona lo siguiente:

“Artículo IV.- Del Derecho al Acceso a la Justicia Ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia”.

Así, toda persona tiene derecho a requerir a la autoridad administrativa o judicial las medidas necesarias para proteger el ambiente y sus componentes ante la existencia de un daño real o potencial. En específico, la justicia tiene cuatro objetivos: (i) proteger la salud humana, (ii) conservar la diversidad biológica, (iii) aprovechar sosteniblemente los recursos naturales y (iv) conservar el patrimonio cultural. Asimismo, los interesados no necesitan que sus derechos se vean directamente afectados, ya que puede accionar para la tutela del ambiente como bien jurídico.

Este derecho, además, establece que toda persona debe encontrarse en igualdad de condiciones para acceder a la justicia, así como poder obtener una solución oportuna y adecuada por parte de la autoridad competente.

La justicia ambiental, entonces, constituye una exigencia y derecho para la tutela de sus intereses y derechos en materia ambiental.

Es necesario que las herramientas de acceso a la justicia se encuentren diseñadas para que las personas, independientemente de su raza, situación económica, social, idioma, entre otros factores, puedan acceder a la administración de justicia sin impedimentos. Por eso, las distintas herramientas deben considerar las dificultades de los grupos sociales, en especial las minorías, como comunidades nativas o pueblos indígenas, a fin de garantizar el derecho a un ambiente sano y establecer las reparaciones pertinentes. De esta manera, se asegura un disfrute equitativo del ambiente, para todas las personas.

Por tanto, el Derecho al Acceso a la Justicia debe entenderse como la tutela efectiva de los derechos o intereses de la persona a fin de reparar riesgos o daños ambientales y, así, resolver los conflictos ambientales. Es un mecanismo para asegurar la justicia ambiental, distribuyendo adecuadamente los riesgos y beneficios, para el disfrute de un ambiente sano y equilibrado.

II.3. Herramientas de acceso a la justicia ambiental

El marco jurídico actual contempla una serie de mecanismos de acceso a la justicia en asuntos ambientales, para la defensa de los intereses y derechos de las personas. Así, se cuenta con herramientas a nivel administrativo, judicial en materia civil y penal, así como en sede constitucional.

1.3.2. Vía administrativa

Por un lado, contamos con tribunales administrativos especializados en materia ambiental y recursos naturales, encargados de resolver las controversias a nivel nacional. Entre estos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el Tribunal Nacional de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua y el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Osinfor).

Estos órganos actúan como las últimas y máximas instancias encargadas de revisar los procedimientos iniciados o llevados por las entidades sectoriales con competencia en fiscalización de los recursos naturales y materia ambiental. De esta manera, se permite obtener una respuesta especializada para la toma de mejores decisiones para el manejo sostenible de los recursos naturales y del ambiente dentro del ámbito de cada sector.

Las decisiones de estos órganos ponen fin a los conflictos discutidos en la instancia administrativa, pudiendo ser cuestionados en sede judicial mediante el proceso contencioso-administrativo. Incluso, ante la posible existencia de un riesgo inminente o lesión a un derecho, puede cuestionarse la decisión en sede constitucional a través de una acción de amparo.

Asimismo, existen diversas herramientas para que los administrados participen en la tutela del ambiente. Las entidades de fiscalizaciones en materia ambiental y recursos naturales cuentan con mecanismos de denuncias, por los cuales pueden informar a la autoridad sobre la posible comisión de infracciones administrativas. Mediante el Sistema de Información Nacional y Denuncias Ambientales, las entidades competentes toman conocimiento de las presuntas infracciones.

Estas tienen el deber de investigar los hechos acontecidos a fin de determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador e imponer la sanción correspondiente. Cabe mencionar que, en caso la denuncia no conlleve el inicio de un procedimiento administrativo, la entidad está obligada a informar ello al denunciante a fin de dar un cierre a la solicitud del administrado.

1.3.3. Vía jurisdiccional en materia civil y penal

En materia judicial, se puede accionar por la vía civil o penal. La vía civil aplica ante controversias de materia ambiental que traten sobre derechos patrimoniales u otros derechos de libre disposición de las partes. Así, pueden cuestionarse los montos por indemnización generados por daños ambientales. De igual manera, la jurisdicción

civil permite definir los compromisos u obligaciones ambientales entre las partes, en caso de controversias que tengan como fuente contratos o acuerdos, así como determinar las obligaciones compensatorias.

Toda persona puede alegar la defensa de la protección al ambiente y sus componentes ante impactos negativos originados por cualquier actividad económica o humana. (Benavente, 2015, pp. 50). Es decir, se busca la remediación, reparación o compensación de los daños ambientales generados mediante una acción civil contra el generador del daño.

La tutela de los intereses ambientales puede verse desde un ámbito colectivo o individual. A nivel colectivo, los daños ambientales constituyen una afectación a los intereses difusos de las personas³. Conforme al artículo 82° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, los gobiernos regionales, locales, el Ministerio Público, las comunidades o rondas campesinas, así como las asociaciones sin fines de lucro pueden iniciar este proceso. Como resultado, la indemnización que se reciba deberá estar orientada a implementar las medidas de reparación o protección ambiental

Por otro lado, ante afectaciones a la salud humana o el patrimonio personal por daños ambientales, la persona afectada es quien debe iniciar el proceso judicial mediante una demanda. Se actúa desde el ámbito individual para tutelar un interés propio mediante una demanda de responsabilidad civil extracontractual. Como resultado, el juez determina la responsabilidad por la generación del daño ambiental, así como precisa el monto indemnizatorio a favor del demandante.

A diferencia del ámbito civil, la justicia ambiental en materia penal se encuentra más desarrollada. Se puede observar que, desde 1991, el Código Penal incorpora los delitos ambientales en su Título XIII. Entre estos, se encuentran la contaminación del ambiente, tráfico ilegal de

³ Los intereses difusos son aquellos cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes que no pueden valorarse patrimonialmente.

especies de flora y fauna silvestre, delitos contra los bosques, entre otros. De igual manera, desde el 2009, existen las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, que se encargan la investigación y persecución de la comisión de los posibles delitos ambientales.

Además de ello, el Poder Judicial cuenta con juzgados de investigación preparatoria especializada en delitos ambientales, así como juzgados especializados en delitos aduaneros, tributarios, de mercado y ambientales. En 2018, se creó el primer Juzgado Especializado en Medio Ambiente en Madre de Dios debido a las graves afectaciones ambientales ocasionadas por actividades ilegales en dicho departamento.

Ahora bien, toda persona puede participar en el ámbito penal mediante la interposición de denuncias ante las comisarias o Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, las cuales pueden hacerse de manera verbal o escrita. Cabe mencionar que el denunciante no requiere presentar medios probatorios, siendo suficiente su testimonio para dar inicio a la investigación preliminar.

Por último, el denunciante puede incorporarse al proceso como actor civil a fin de reclamar una reparación económica, siempre que el delito le haya ocasionado daños.

1.3.4. Vía constitucional

En sede constitucional, la vía de tutela de los derechos ambiental va a depender del tipo de vulneración ocasionado. Así, pueden iniciarse procesos de amparo, hábeas data, inconstitucionalidad, acción de cumplimiento y constitucionalidad, para tutelar el derecho vulnerado.

La herramienta más importante es la acción de amparo para la tutela del ambiente. Conforme al inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, esta se interpone la amenaza inminente o vulneración de los derechos fundamentales, como el derecho a un ambiente adecuado. Se cuestionan las acciones u omisiones de una

persona o entidad, así como, también, normas autoaplicativas, que puedan generar impactos negativos ambientales.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha denominado “amparo ambiental” a este proceso constitucional que tiene como objetivo tutelar el derecho a un ambiente equilibrado. Por eso, este proceso debe contar con características especiales para asegurar la protección de este derecho, debido a su naturaleza especial⁴. De esta manera, el proceso de amparo permite buscar la reparación del daño ambiental, así como defender este derecho constitucional.

Por último, cualquier persona puede interponer un recurso de amparo en defensa del ambiente, así como las asociaciones sin fines de lucro que tengan como finalidad la defensa ambiental. Además, la sentencia emitida por la autoridad competente deberá identificar el derecho vulnerado, así como las medidas para cesar o revertir el daño ambiental.

Es importante mencionar que existen otros procesos constitucionales aplicables para la protección del ambiente (Benavente, 2015). Entre estos se encuentran la acción de cumplimiento orientado a exigir a una autoridad cumplir con un mandato normativo. El proceso de hábeas data, el cual se aplica ante el supuesto que una entidad no entregue información pública solicitada por el administrado, que puede tener incidencia en la defensa del ambiente. Por último, se puede utilizar la acción popular o el proceso de inconstitucionalidad para cuestionar normas que infrinjan el marco legal.

III. Acuerdo de Escazú y Justicia Ambiental

El Acuerdo de Escazú es un hito ambiental para América Latina y el Caribe, ya que representa el primer tratado en materia ambiental para la región, así como incluye disposiciones para la protección de los defensores ambientales. Su

⁴ Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 04216-2008-PA/TC, el amparo ambiental busca tutelar pretensiones colectivas o difusas, por lo que no puede tratarse como un proceso ordinario centrado en la tutela de derechos individuales. Asimismo, el amparo ambiental debe considerar la doctrina, legislación sobre derechos colectivos y difusos, así como los principios ambientales.

finalidad es promover un desarrollo inclusivo, igualitario y sostenible y se enfoca en tres ejes: acceso pleno a la información, participación ciudadana y la justicia ambiental. Además, está orientado a asegurar el derecho a un ambiente sano, así como al desarrollo sostenible a través de la cooperación internacional.

Uno de los aspectos que regula dicho tratado es el Derecho al Acceso a la Justicia Ambiental. Por medio de este, se pretende establecer las bases, así como reforzar los mecanismos de acceso a los tribunales en materia ambiental, y proteger los derechos ambientales y a los defensores ambientales. El Acuerdo de Escazú promueve la especialización de los organismos públicos a fin de contar con un proceso judicial o procedimiento administrativo oportuno, transparente y eficaz para tutelar los intereses ambientales.

Sin embargo, existe una serie de críticas y cuestionamientos a las disposiciones reguladas en el tratado con relación al acceso a la justicia ambiental. Entre estos se cuestiona la modificación de instituciones procesales, para adecuarlas a las exigencias ambientales, vulnerando las disposiciones de derecho interno e incluso derechos fundamentales, como la presunción de inocencia. Además, se critica que el acuerdo no trae disposiciones innovadoras, generando sobrerregulación. Incluso, se discute si estas regulaciones terminan desincentivando las actividades de inversión, porque incentiva la persecución contra las empresas formales.

En vista de ello, es necesario analizar los aportes que presenta el Acuerdo de Escazú con relación a la justicia y acceso a la justicia ambiental, a fin de determinar sus alcances y exigencias. En ese sentido, se va a explicar en qué consiste el mencionado tratado, así como desarrollar sus principales aportes y críticas con relación a la justicia ambiental. De esta manera, se podrá determinar, en el próximo capítulo, los impactos positivos o negativos que dicho acuerdo tendría en la legislación nacional.

III.1. Definición y alcances del Acuerdo de Escazú

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también denominado Acuerdo de Escazú, es un tratado

internacional promovido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en adelante, CEPAL).

Este tratado tiene como objetivo luchar contra la discriminación y desigualdad, así como garantizar el derecho a un ambiente sano. En especial, se centra en la promoción y tutela de los derechos al acceso a la información pública, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en materia ambiental, pues establece estándares mínimos para garantizar estos derechos. Asimismo, pone énfasis en la protección de las personas y grupos humanos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Tiene como origen el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Así, este artículo menciona que la mejor manera de atender las cuestiones ambientales es con la participación de todas las personas, por lo que deben tener facilidades para acceder a la información ambiental y participar en los procesos de toma de decisión, así como contar con las herramientas para exigir la reparación de daños por impactos ambientales.

En 2013, el Perú, junto con otros países, suscribió la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Como resultado, se comprometió, junto con los demás países, a elaborar e implementar un Plan de Acción para la creación de un convenio regional que asegurase el cumplimiento del mencionado principio. Luego, en 2014, el Perú, junto con los países de la declaración, adoptaron la Decisión de Santiago con el objetivo de iniciar la negociación del acuerdo regional. En ese sentido, el Perú tuvo una participación activa desde el inicio de la elaboración y negociación del acuerdo.

En 2018, más de veinte países de América Latina y el Caribe firmaron la adopción del Acuerdo. Sin embargo, a la fecha, solo trece de estos países ratificaron dicho Acuerdo. Los países restantes decidieron no adoptar el Acuerdo de Escazú porque cuestionaban su relevancia, consideraban que vulneraba la regulación de derecho interno, así como mencionaban que existe una incorrecta interpretación de sus alcances, además de se criticaba que podía poner en peligro la soberanía de la Amazonía.

En esa línea, el Perú firmó el mencionado acuerdo el 27 de septiembre de 2018, pero decidió no ratificarlo en 2020 y 2022. En 2020, a pesar de que diversas entidades públicas emitieron opiniones favorables a la adhesión del tratado, el Poder Legislativo rechazó dicha posibilidad fundada en temores de poner en peligro la soberanía nacional (Romo y Sierra 2020). Se creyó que el acuerdo obligaba al Estado a ceder la soberanía sobre la Amazonía, así como someterse a una jurisdicción internacional para resolver las controversias y entregar información confidencial a cualquier persona.

Por otro lado, en 2022, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República archivó definitivamente la ratificación del Acuerdo de Escazú⁵, basándose en los mismos temores sobre la pérdida de soberanía, así como se cuestionó que el tratado atenta contra la inversión económica.

El sector que promueve la ratificación del tratado considera que el rechazo a la ratificación del acuerdo tendría como base una desinformación sobre los alcances del tratado, así como de sus impactos en la legislación nacional (SPDA, 2022). En específico, en materia de justicia ambiental, se argumenta que la parte opositora no analiza que la regulación sobre el acceso a la justicia no es suficiente, para tutelar el derecho de las personas afectadas actualmente, requiriéndose mayores medidas de tutela y protección a sus derechos.

De otra parte, es importante mencionar que el Acuerdo de Escazú entró en vigencia el 22 de abril de 2021, luego de que México se convirtiera en el undécimo país que ratificara el tratado, conforme se estableció en su artículo 22⁶. Actualmente, se encuentra abierto a que los treinta y tres países de América Latina y el Caribe participen de este tratado sobre democracia ambiental. El Perú no es un Estado Miembro de este acuerdo regional, por lo que no se aplican sus disposiciones.

⁵ No obstante, durante el 77° periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el presidente Castillo manifestó su apoyo al Acuerdo de Escazú, abriendo la posibilidad de que pueda volver a discutirse en el Pleno nacional.

⁶ Artículo 22. Entrada en vigor. El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Ahora bien, es importante mencionar que este acuerdo no busca limitar o derogar las normas preexistentes sobre la materia que hayan adoptado los países. Al contrario, las disposiciones de este tratado constituyen las condiciones mínimas que deben adoptar los países, para asegurar y garantizar los derechos de acceso⁷. Y, con ello, contar con mecanismos oportunos, transparentes y eficientes que permitan tutelar los intereses derechos en materia ambiental.

Por último, considerando que el Acuerdo de Escazú tiene como finalidad promover el desarrollo de una democracia ambiental sólida, basada en aspectos como la transparencia, participación en la toma de decisiones y los mecanismos de defensa de los derechos ambientales, es necesario evaluar los impactos de este acuerdo en nuestra legislación a fin de determinar la esencialidad de su ratificación.

III.2. Principales aportes del Acuerdo de Escazú sobre Justicia Ambiental

Es importante mencionar que el Acuerdo de Escazú no define o precisa el término justicia ambiental. Sin embargo, entiende el Derecho al Acceso a la Justicia en asuntos ambientales como la posibilidad solicitar tutela jurisdiccional o administrativa ante la vulneración a algún derecho de acceso o lesiones al ambiente y alguno de sus componentes. Además, fomenta la utilización mecanismos alternos, en tanto sea posible, para poder compensar una situación de injusticia ambiental.

De manera general, se puede observar que el tratado cuenta con disposiciones generales, que abarcan para todos los derechos de acceso, así como disposiciones específicas para el derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, se van a considerar las disposiciones generales, pero orientadas a la justicia de ambiental, a fin de entender íntegramente las disposiciones de este acuerdo.

Respecto a las disposiciones generales, el tratado busca que cada Estado garantice el derecho a vivir en un ambiente sano. Para ello, los Estados

⁷ Por derechos de acceso se entienden los derechos de acceso a la información, participación ciudadana, toma de decisiones y justicia en asuntos ambientales.

deben orientar y apoyar a toda persona a que pueda ejercer fácilmente su derecho, poniendo mayor énfasis en las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. De igual manera, los Estados tienen el deber de informar a todas las personas sobre sus derechos de acceso a fin de facilitar su entendimiento y aplicación.

Por otro lado, a través del artículo 8° del tratado, se regulan las disposiciones aplicables al derecho de acceso a la justicia ambiental. Conforme al inciso 1 del artículo 8° del acuerdo, los Estados Partes tienen el deber de garantizar el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales. En especial, deben contar con procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes e imparciales, a fin de asegurar este derecho. Sin olvidar que, el acceso a la justicia no debe tener costos irrazonables o inadecuados, que puedan constituir una barrera a la justicia ambiental.

Para lograr ello, se requiere que los países aseguren el acceso a instancias judiciales, y administrativas para recurrir decisiones, acciones y omisiones relacionadas con el acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, así como todo aquello que afecte o pueda afectar el ambiente o la regulación ambiental. Ello deberá considerar tanto el fondo de la controversia como los aspectos procedimentales. En esa línea, los países se comprometen a contar con órganos estatales competentes y especializados en asuntos ambientales.

Además, es necesario que los países regulen e incorporen la figura de la legitimación activa amplia para la protección del ambiente, así como poder emplear medidas cautelares y provisionales a fin de prevenir, mitigar o compensar los daños ambientales. De igual manera, se establece que deben regular de apropiadamente las disposiciones relativas a la carga de la prueba en materia ambiental, pudiendo disponer la prueba dinámica o la inversión de la misma.

Siguiendo, el tratado precisa que los países deben contar con mecanismos de ejecución de sentencias judiciales o resoluciones administrativas, que permitan el cumplimiento oportuno y adecuado para tutelar el ambiente. Por último, deben asegurarse mecanismos de compensación a las personas

afectadas o al ambiente lesionado, como restitución del *status quo*, compensación ambiental o económica, garantías de no repetición, además de las que se consideren pertinentes para cada caso en concreto.

Considerando que el Acuerdo pone énfasis en los grupos humanos vulnerables o en situación de indefensión, el tratado exige que los países regulen, en caso no exista en su legislación, herramientas de ayuda para el acceso a la justicia, así como ofrecer asistencia técnica y jurídica, en caso sea necesario.

Es importante mencionar que el tratado no solo busca asegurar que los procedimientos administrativos y procesos judiciales tutelen el derecho al ambiente e intereses de las personas, sino también busca promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Así, en tanto sea posible, los países miembros deben contar y fomentar el uso de medidas como la mediación, conciliación, entre otros, a fin de prevenir y solucionar las controversias en materia ambiental.

El inciso 4 del artículo 8° del Acuerdo de Escazú precisa, además, que los países tienen el deber de facilitar el acceso a la justicia ambiental. Por ello, establece una serie de condiciones básicas, que los países deben incorporar para asegurar este derecho.

Entre estos, se requiere difusión de este derecho, su alcance y los mecanismos existentes para asegurar su aplicación efectiva. Además, es necesario que se implemente un sistema que permita visualizar y acceder a las sentencias judiciales y resoluciones administrativas de manera fácil y sencilla. El acceso a la justicia debe, necesariamente, ser posible de ejercer tanto bajo el idioma oficial, como en todos aquellos que sean necesarios, pudiendo requerir traductores e intérpretes, a fin de evitar la exclusión de minorías lingüísticas. Por último, los Estados deben hacer su mayor esfuerzo para eliminar las barreras de acceso.

Además de lo mencionado, el Derecho al Acceso a la Justicia debe ser compatible con las necesidades de los defensores ambientales. En ese sentido, las condiciones para acceder a la justicia deben desarrollarse de tal manera que puedan defender sus derechos e intereses sin amenazas,

restricciones e inseguridad. No solo el defensor ambiental debe estar en capacidad de poder aplicar las herramientas necesarias, sino los países deben realizar todas las investigaciones necesarias, así como tomar las medidas pertinentes para prevenir y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que sufra o puedan sufrir. Siempre, poniendo énfasis en que las medidas sean oportunas, apropiadas y efectivas.

Por último, considerando que este tratado requiere de una gran cooperación internacional a fin de cumplir con los objetivos plasmados, este recomienda el intercambio constante de información sobre las actividades ilícitas, estándares, guías, y buenas prácticas en materia ambiental entre sus miembros. Asimismo, se propicia el desarrollo de espacios de diálogos entre los países.

Por todo lo mencionado, el tratado establece una serie de garantías mínimas para acceder a los tribunales en materia ambiental y obtener una compensación por los daños generados. Estas garantías están relacionadas con aspectos procesales como la incorporación de la legitimidad activa amplia, la inversión de la carga de la prueba, entre otros, que permitan asegurar el derecho a un ambiente sano. Además, dichas disposiciones deben ser adoptadas por los tratados conforme a su legislación interna a fin de no vulnerar sus instituciones.

III.3. Principales críticas a la regulación de justicia en materia ambiental

La ratificación del Acuerdo de Escazú no ha sido un proceso pacífico en diversos países de Latinoamérica y del Caribe. Diversos actores han encontrado una serie de inconvenientes con las disposiciones de este tratado con relación al acceso a la justicia, que atentarían contra el derecho interno. En ese sentido, se presentan las principales críticas realizadas a nivel comparado con relación a la regulación sobre justicia ambiental promovida por este tratado.

Por un lado, un grupo considera que este acuerdo propicia el inicio de investigaciones y sanciones irracionales contra el sector privado, limitando la inversión privada (Peña Chacón, 2022, pp. 178). Se teme que las nuevas

exigencias presentes en el tratado habiliten a las autoridades a imponer sanciones a los empresarios por no cumplir con las disposiciones del tratado.

Sin embargo, el acuerdo no establece sanciones por el incumplimiento de sus disposiciones, así como no agrega infracciones o sanciones adicionales a las reguladas por el derecho interno. La autoridad solo puede sancionar con base a las infracciones y delitos regulados actualmente en la legislación nacional. Este acuerdo no puede fomentar las sanciones a las empresas porque no pretende limitar las actividades empresariales. Al contrario, busca otorgar las garantías mínimas, para poder llevar a cabo un proceso judicial o administrativo oportuno, adecuado y eficaz para tutelar los intereses ambientales.

Además de ello, se critica que el acuerdo obliga a los jueces o magistrados a invertir la carga de la prueba, atentando contra el derecho de defensa del demandado o denunciado, así como vulnera la presunción de inocencia (Gobierno Regional de Madre de Dios, 2020). Ante dicha crítica, el tratado no obliga ni exhorta a las autoridades a desarrollar la inversión de la carga de la prueba, dicha crítica es una malinterpretación del artículo 8°. Conforme a dicho artículo, la autoridad está facultada a invertir la carga de la prueba, cuando considere necesario y sea aplicable en el caso en concreto, para facilitar probar el daño ambiental.

La inversión de la carga de la prueba es una opción que puede utilizar el juez y será aplicable, siempre que el marco jurídico nacional permita dicha posibilidad. Algunos países, como Costa Rica sí permiten la inversión de la carga de la prueba en materia ambiental desde 1998⁸, por lo que no constituye una vulneración a su marco jurídico; de igual manera, la Constitución del Ecuador permite dicha posibilidad desde 2008⁹. Por ello,

⁸ Ley 7.788. Ley de Biodiversidad. Art. 109.- Carga de la prueba La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponderá a quien solicite la aprobación, el permiso o acceso a la biodiversidad o a quien se le acuse de haber ocasionado daño ambiental.

⁹ Constitución del Ecuador. Art. 397. En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras

la aplicación de la inversión de la carga de la prueba dependerá del caso en concreto y si la regulación actual lo permite.

Siguiendo, se cuestiona que el tratado puede fomentar la imposición de medidas cautelares y provisionales orientadas a paralizar actividades o proyectos de inversión de manera masiva. Sin embargo, el acuerdo no obliga a los Estados Parte a aceptar y disponer medidas cautelares y provisionales de manera automática. Sino más bien, dispone que los países puedan contar con esta institución para aplicarla a las controversias en asuntos ambientales.

Además, las medidas cautelares se siguen rigiendo por el derecho interno, debiendo cumplir con los requisitos de (i) apariencia de buen derecho, (ii) peligro en la demora y (iii) adecuación (CEPAL, 2022, pp. 135). De esta manera, el tratado busca asegurar que los tribunales puedan evaluar las solicitudes de medidas preventivas y cautelares para prevenir, cesar, mitigar o compensar los daños ambientales, siempre que el pedido se encuentre debidamente fundamentado y permita asegurar la eficacia de la resolución o sentencia final.

Otra de las críticas a este tratado está relacionada con la posibilidad de regular la legitimación activa para la defensa del ambiente. Se discute que toda persona podría impugnar y recurrir los pronunciamientos de la autoridad, así como apersonarse a los procesos, pudiendo paralizar actividades o proyectos de inversión (Ordóñez Velázquez, 2020, pp. 4). Además, se cuestiona que esta disposición atenta contra lo establecido en el derecho interno de los países, ya que algunos ordenamientos jurídicos solo establecen la legitimidad actividad para la persona afectada.

Ante dicha crítica, es importante mencionar que el acuerdo precisa que la legitimidad activa debe aplicarse conforme a la regulación nacional. Conforme al inciso e, numeral 3 del artículo 8°, la legitimidad activa amplia debe estar conforme con la legislación nacional. En ese sentido, se debe

o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. [...] La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

observar, necesariamente, la regulación interna de cada país para que pueda emplearse la legitimidad activa amplia en asuntos ambientales. El tratado no busca vulnerar la legislación interna de cada país, sino que se adecua para otorgar las condiciones necesarias para la defensa del ambiente conforme a la regulación de cada país.

La creación de una jurisdicción ambiental especializada es otro aspecto cuestionado del tratado. El sector opositor a la ratificación de este tratado cuestiona que el Acuerdo de Escazú obligue a los países a crear una jurisdicción ambiental especializada (Peña Chacón, 2022, pp. 186). En específico, precisan que crear nuevos tribunales conllevaría la modificación sustancial e incluso supresión de los órganos jurisdiccionales actuales a fin de abrir paso a estos nuevos tribunales ambientales.

Ahora bien, el tratado no exige a los Estados Miembros que cuenten con una jurisdicción especializada en materia ambiental, sino se limita a regular que los órganos estatales cuenten con funcionarios especializados en materia ambiental. La especialización en aspectos ambientales es fundamental, ya que suele estar relacionado con aspectos técnicos de ingeniería, química, y procesos de producción que escapan del conocimiento tradicional del derecho. De esta manera, se espera, como mínimo, que las entidades estatales se encuentren aptas para evaluar y resolver sobre situaciones relacionadas con los asuntos ambientales (CEPAL, 2020, pp. 132). No se exige un modelo específico de órgano especializado, puesto que ello depende de la legislación y contexto de cada país.

Por último, se critica que la ratificación del acuerdo es innecesaria e incluso podría generar una sobrerregulación normativa, ya que lo esencial del tratado se encuentra regulada en la normativa infraconstitucional actual (Foy, 2020). El acuerdo no presentaría disposiciones innovadoras en materia de los derechos de acceso. Además, se precisa que se pueden llegar a los objetivos de Escazú a través de la normativa nacional.

Ante dicha crítica, es importante mencionar que el tratado dispone condiciones mínimas, sentando las bases para asegurar el derecho al acceso a la justicia. En ese sentido, dependiendo del país, se harán

mayores o menores acciones para incorporar las disposiciones del acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Por ejemplo, Chile cuenta con tribunales ambientales orientados a dirimir controversias en materia ambiental¹⁰; en cambio, otros países, como Ecuador, no cuentan con juzgados especializados en materia ambiental (Melo, Espinosa y Valenzuela, 2019, pp. 33). La relevancia de ratificar el tratado depende de las necesidades y objetivos de cada Estado.

Por todo ello, se puede observar que existen diversas críticas y cuestionamientos ante la posible ratificación del Acuerdo de Escazú en los diversos países de América Latina y el Caribe. Algunos de estos se desprenden de una lectura inadecuada del tratado, mientras que otros consideran que las disposiciones del acuerdo no son innovadoras. Considerando que el acuerdo entró en vigencia el 22 de abril de 2021, aún no se conocen, exactamente, los impactos que puede generar en los Estados Miembros.

IV. Análisis de la regulación sobre justicia ambiental presente en el Acuerdo de Escazú

Como se mencionó en el apartado anterior, existen diversas críticas relacionadas con el contenido del Acuerdo de Escazú. Entre estas, se precisa que el tratado vulnera el ordenamiento jurídico interno, así como exige un estándar mínimo de protección ambiental, que ya se encuentra regulado actualmente. De esta manera, se argumenta la falta de relevancia de este tratado, no debiéndose ratificar.

Se requiere analizar las disposiciones contempladas en el Acuerdo de Escazú, para determinar si es compatible con el ordenamiento jurídico interno o, en todo caso, si genera vulneraciones normativas. De igual manera, se debe confrontar las exigencias mínimas reguladas en este tratado, para confrontarlo con los avances legislativos actuales. Así, se puede señalar si este acuerdo genera o no un avance sustancial en la regulación ambiental.

¹⁰ Los tribunales ambientales fueron incorporados al ordenamiento jurídico chileno a través de la Ley 20.600 de 2012.

En ese sentido, este capítulo tiene como objetivo analizar las disposiciones contenidas en el artículo 8° del Acuerdo de Escazú, que establece las condiciones específicas para el asegurar el Derecho a la Justicia en Asuntos Ambientales. Con ello, se puede concluir si (i) es necesaria la ratificación de este acuerdo, para proteger los derechos de acceso, (ii) es suficiente la normativa actual o (iii) se puede llegar al objetivo del tratado con instrumentos nacionales.

IV.1. Análisis de las disposiciones del Acuerdo de Escazú presente en la regulación vigente

Conforme al artículo 8° del Acuerdo de Escazú, se establecen las condiciones mínimas que deben implementar los Países Miembros para tutelar el Derecho a la Justicia en Asuntos Ambientales. Estas condiciones están relacionadas con la regulación de los procesos judiciales y procedimientos administrativos, pues se busca incorporar la variable ambiental a fin de que los tribunales se encuentren en las condiciones óptimas para otorgar una respuesta en derecho oportuna y eficaz.

Al revisar las disposiciones del tratado regional, se puede observar que la regulación nacional vigente ya establece algunas de estas condiciones base. A pesar de existir estas herramientas en el ordenamiento interno debe observarse que estas sean adecuadas y cumplan con sus objetivos, para alcanzar con las metas del acuerdo.

Por último, el Acuerdo de Escazú no exige a los Estados Miembros incorporar sus disposiciones si estas son contradictorias con su regulación interna. La implementación de este acuerdo debe ejecutarse de conformidad con la legislación nacional de cada país. De esta manera, el tratado se acomoda a las circunstancias de cada país, a fin de que exista una implementación armoniosa.

IV.1.1. Recurrir decisiones relacionadas con el acceso a la información ambiental, participación ciudadana y otra decisión que pueda afectar el medio ambiente

Según Monroy (1992, 21), los recursos impugnativos son aquellos instrumentos procesales que la ley regula a fin de otorgar a las partes o terceros legitimados la posibilidad de solicitar al órgano superior, o

al mismo, una nueva revisión del acto emitido para que anule o revoque este de manera parcial o total. Estos recursos permiten a la parte legitimada pedir un nuevo examen relacionado con un acto determinado, o a todo el proceso o procedimiento.

Respecto al acceso a la información, el artículo 11° de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa que el solicitante está facultado para interponer un recurso de apelación, dentro del plazo de quince días calendario, ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, se puede impugnar las denegatorias a la información ambiental, así como toda información otorgada de manera incompleta, fragmentada, falsa y confusa.

Además de ello, el administrado puede recurrir la denegatoria de acceso a la información mediante una acción contenciosa administrativa. Por medio de esta, el administrado cuestiona ante el Poder Judicial la resolución emitida por el Tribunal, solicitando su nulidad o exigiendo el reconocimiento de su Derecho al Acceso a la Información. No obstante, este procedimiento tiene un plazo de duración indeterminada, por lo que puede durar años, hasta que se resuelva la pretensión del demandante. De manera independiente, ante la negatoria de entregar la información o esta haya sido otorgada de manera incompleta, confusa, fragmentada o falsa, el administrado puede interponer un recurso de hábeas data. Este recurso se interpone ante los juzgados constitucionales exigiendo que se otorgue la información solicitada.

Respecto a las decisiones de las autoridades, la regulación actual establece mecanismos para cuestionar dichos actos. Conforme al artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los actos administrativos que lesionen o vulneren algún derecho o interés legítimo, pueden ser cuestionados en la vía administrativa por medio de una apelación o reconsideración. Los actos que pongan fin a la instancia administrativa pueden ser cuestionados a través de una acción contenciosa administrativa.

Por último, toda persona puede ejercer una acción de amparo, regulada en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, para cuestionar todo hecho u omisión efectuado por alguna persona, autoridad o funcionario, que vulnere o amenace los derechos fundamentales. Es el mecanismo adecuado para proteger el derecho a un ambiente sano y equilibrado.

Entonces, el marco legal vigente regula diversos recursos impugnatorios, ya sea en sede administrativa o judicial, para tutelar los derechos de acceso a la información ambiental, participación ciudadana y el derecho al ambiente.

IV.1.2. Órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados

Para alcanzar los estándares del tratado, CEPAL (2018) precisa que la especialización puede alcanzarse a través de diversos métodos. Entre estos, se encuentran los peritos ambientales, asesores judiciales, contar con jueces especializados, crear salas especializadas, formar a los funcionarios en ciencias ambientales, así como posibilitando la intervención de terceros especializados o, incluso, creando tribunales especializados.

Como se mencionó en el capítulo I, el ordenamiento jurídico nacional cuenta con tribunales administrativos especializados en materia ambiental. Entre estos, se encuentra el Tribunal de Fiscalización Ambiental, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. En ese sentido, los órganos administrativos son competentes y especializados en materia ambiental, así como recursos naturales.

Ahora bien, el Poder Judicial resuelve materias relacionadas con la materia ambiental. Estas se analizan bajo las especialidades de derecho civil, constitucional, contencioso-administrativo y penal. No todas estas áreas cuentan con funcionarios capacitados en la materia ambiental y de los recursos naturales, lo cual dificulta que pueda evaluar y resolver las controversias relacionadas. Sin embargo, el

Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial 2017-2021, dispuso como segundo eje estratégico la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia ambiental y mejorar la cobertura de la tutela jurisdiccional efectiva. Es decir, se viene trabajando en la especialización de los funcionarios.

El ámbito penal es el más especializado en asuntos ambientales, ya que dentro del Ministerio Público existen las Fiscalías Especializada en Materia Ambiental. Estas se dedican a investigar y prevenir los delitos ambientales, promoviendo la defensa del ambiente y los recursos naturales. En ese sentido, la persecución penal se encuentra debidamente especializada en materia ambiental. De igual manera, se han creado salas penales, así como juzgados penales supraprovinciales con especialidad en delitos ambientales.

Respecto a las salas especializadas, no existen juzgados especializados en materia ambiental. No obstante, la Comisión de Gestión Ambiental del Poder Judicial, viene ejecutando programas de especialización y capacitación en materia ambiental para los jueces y servidores públicos. No obstante, no son suficientes las capacitaciones en materia ambiental, sino se requiere contar con jueces y funcionarios especializados en materia ambiental.

Aunque se cuente con esfuerzos para capacitar a los jueces y funcionarios, es necesario que estos se encuentren debidamente especializados en materia ambiental. Es fundamental que cuenten con esta especialización, puesto que las controversias ambientales suelen implicar aspectos técnicos de ingeniería, química, biología, entre otros, por lo que carecer de este conocimiento puede generar una decisión ineficiente. No solo ello, es necesario una constante actualización, a fin de conocer los avances científicos y nuevas técnicas que puedan generar una mejora ambiental, a fin de resolver adecuadamente.

Por todo lo mencionado, actualmente se cuenta con la Comisión de Gestión Ambiental del Poder Judicial, encargada de promover el fortalecimiento y especialización del Poder Judicial en materia

ambiental. A través de esta, se han creado salas especializadas en materia penal y se ha capacitado a los jueces, para poder otorgar los conocimientos necesarios a los jueces y funcionarios.

IV.1.3. Legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional

Según Viale (1994), la legitimidad para obrar es la posición subjetiva otorgada por la ley a sujetos determinados para ser demandados o demandantes en un proceso, así como poder ser llamados a un proceso para declarar o intervenir en un proceso. En otras palabras, es la autorización legal, para ser parte de un proceso como demandante, demandado o tercero.

Ahora bien, la LGA regula la legitimidad para obrar en materia ambiental. Conforme a su artículo 143°, cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para accionar contra quienes ocasionen o contribuyan a generar daños ambientales.

Por un lado, se cuenta con el proceso de amparo. Por medio de este, cualquier persona puede alegar la vulneración al derecho a un ambiente sano y equilibrado, ante un peligro real o inminente. También, el Código Procesal Civil permite que cualquier persona pueda accionar para proteger el ambiente, como interés difuso. Por último, conforme al artículo 60° de LPAG, cualquier persona puede solicitar ser incorporado a un proceso como tercero administrado en procedimientos administrativos, aquellos que pueden resultar afectados por el mismo, teniendo los mismos derechos y obligaciones que las partes.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico peruano ya contempla la legitimidad actividad en materia ambiental. Toda persona natural o jurídica puede utilizar diversas herramientas para proteger el ambiente, en sede administrativa o judicial.

IV.1.4. Disponer medidas cautelares

Las medidas cautelares son aquellas que pueden ordenar los jueces u órganos competentes a fin de exigir una acción u omisión con el

objetivo de garantizar el resultado de la sentencia o resolución final. Debido a que las circunstancias en debate pueden modificarse sustancialmente a lo largo del proceso o procedimiento, la parte interesada puede requerir a la autoridad la imposición de una medida orientada a asegurar el resultado de este.

Este acuerdo no exige la imposición de medidas cautelares de manera automática, sino solo que se regule su posibilidad (CEPAL, 2018, pp. 135). Las medidas cautelares deben cumplir con los requisitos de (i) verosimilitud del derecho invocado, *fumus boni iuris*, o existencia de una infracción, (ii) peligro de daño irreparable por la demora o *periculum in mora* y (iii) la razonabilidad de la medida.

Así, en sede administrativa, conforme al artículo 146° de la LPAG, la autoridad está facultada para dictar medidas cautelares en procedimientos administrativos¹¹. De igual manera, el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal permiten interponer medidas cautelares en procesos judiciales a fin de asegurar la eficacia de la sentencia final.

Aunque no se establece explícitamente que las medidas cautelares están orientadas a la protección ambiental, la regulación general de los códigos procesales mencionados requiere estas en proceso sobre asuntos ambientales. De esta manera, los jueces están facultados a interponer medidas cautelares en procesos judiciales, que versen sobre materia.

Por ello, el ordenamiento jurídico nacional sí permite la imposición de medidas cautelares, para evitar daños reales o potenciales al ambiente, siempre que se cumpla con los requisitos de *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y adecuación de la medida.

¹¹ Conforme al artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD, el OEFA puede dictar medidas cautelares para prevenir daños irreparables al ambiente, recursos naturales o salud humana. De igual manera, conforme al artículo 35° de la Resolución Jefatural 043-2021-OSINFOR, OSINFOR puede dictar medidas cautelares para salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre.

IV.1.5. Mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan

Las decisiones judiciales y administrativas en asuntos ambientales se consideran información ambiental, por lo que deberían ser públicas y accesibles a todo público. Según el CEPAL (2018, pp. 139), se recomienda la implementación de bases de datos en línea, los observatorios judiciales y administrativos, o los repositorios de sentencias y decisiones.

Actualmente, el Poder Judicial cuenta con un portal web de jurisprudencia nacional sistematizado. Este sistema informa al público en general sobre las decisiones judiciales emitidas por esta entidad. Además, cuenta con un apartado especial, para la búsqueda de jurisprudencia relacionada con la justicia ambiental.

A pesar de que existe un mecanismo que sistematiza la información general y de Derecho Ambiental, esta no es adecuada. El apartado de justicia ambiental solo cuenta con dos especialidades: constitucional y penal. Además, dichas especialidades tienen filtros de búsqueda limitadas, no permitiendo encontrar todas las resoluciones en materia ambiental, que se hayan emitido hasta el momento.

Este portal no se encuentra con información completa o actualizada. Las decisiones judiciales en materia ambiental, que pueden encontrarse son mínimas. Así, en este sistema solo pueden encontrarse dos sentencias relacionadas con el delito ambiental contra los bosques o formaciones boscosas. En ese sentido, por más que exista un mecanismo de sistematización de jurisprudencia, este no cumple con su finalidad de informar sobre las decisiones judiciales emitidas por el Poder Judicial con relación a la justicia ambiental.

Por otro lado, en sede administrativa, no existe una sistematización ordenada y actualizada de pronunciamientos de las entidades públicas.

El portal institucional del OEFA recopila las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia¹². Sin embargo, no precisa una sumilla o descripción de su contenido, por lo que no puede conocerse adecuadamente la controversia. Además, esta misma institución, cuenta con una herramienta de sistematización de las resoluciones de primera y segunda instancia en su portal de “datos abiertos”. Esta herramienta otorga mayor información, como el titular de la actividad, la infracción cometida, las medidas interpuestas, entre otros. No obstante, no permite acceder a las resoluciones. Entonces, se cuenta con dos herramientas de información de decisiones administrativas en distintos portales instruccionales y ninguna de estas hace referencia a la otra. La información, entonces, se encuentra desordenada y separada, obstaculizando el acceso a la información pública y libre.

Otra entidad, como el Osinfor, así como otros tribunales, publica las resoluciones del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre en su página institucional. Al igual que el OEFA, esta información no cuenta con una descripción o detalles que permiten conocer el contenido de las mismas.

Por todo lo mencionado, sí se cuenta con herramientas que recopilen las decisiones judiciales administrativas. Sin embargo, estas no ofrecen información ordenada, sistematizada, actualizada ni articulada entre las entidades del sector Ambiente. En ese sentido, los mecanismos actuales no cumplen con informar adecuadamente al público en general sobre las resoluciones y decisiones emitidas.

IV.1.6. Medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo

Esta obligación busca que los Estados informen y sensibilicen sobre la existencia del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos destinados a garantizar su efectividad (CEPAL, 2018, 139). Para ello, se pueden implementar campañas de información pública, contar con

¹² El OEFA publica sus resoluciones en la sección de informes y publicaciones de su portal institucional.

páginas de información general u otras medidas, que permitan difundir información sobre su Derecho al Acceso a la Justicia.

Ahora bien, los portales oficiales no informan adecuadamente sobre las herramientas y vías de acceso a la justicia disponibles, puesto que la información se encuentra escondida en sus portales. Considerando que existen diversas vías, que pueden tutelar el derecho a un ambiente sano, como denuncias administrativas, denuncias penales, acción de amparo, demanda por intereses difusos, entre otros, es necesario que las autoridades puedan informar sobre los mecanismos disponibles e idóneos, para tutelar sus derechos e intereses.

Si las personas no conocen los medios disponibles para la tutela del ambiente, en especial, en su idioma, no podrán ejercer sus derechos. Por ello, el Acuerdo de Escazú, permitiría que las entidades visibilicen e informen a la población sobre los métodos de acceso a la justicia de manera perenne, a fin de que puedan contar con las herramientas necesarias para asegurar sus derechos.

IV.1.7. Facilitar la producción de la prueba

Una de las principales disposiciones que presenta el tratado es la implementación de medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental. Entre estas, el acuerdo recomienda la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

La inversión de la prueba significa que el demandado, denunciante o sobre quien recae la acusación de daño ambiental tiene el deber de probar que no cometió la infracción o delito imputado. Es decir, quien afirma la ocurrencia de los hechos es quien tiene la carga de la prueba. Por otro lado, el dinamismo de la prueba refiere a que la carga de la prueba debe recaer en aquel que se encuentren en una mejor situación para producirla; de lo contrario, no podrían llegar a la verdad.

Ahora bien, la inversión de la carga de la prueba no se encuentra prohibida en la legislación nacional. Así, en el Derecho Laboral, en

caso el demandado sea el empleador, este tiene la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales¹³.

Sin embargo, la LPAG no permitiría la carga de la prueba o el dinamismo de esta. El Derecho Administrativo se rige, entre otros, por el principio de legalidad y presunción de licitud. Según estos, la autoridad administrativa es quien tiene la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores. Considerando que no se regula el dinamismo de la prueba en la LPAG, no sería posible aplicar esta institución en los procedimientos administrativos sancionadores (Macassi y Salazar, 2020, 350). Por tanto, esta inversión de la prueba no aplicaría en procedimientos administrativos sancionadores, bajo la LPAG.

Además, se cuestiona que la inversión o dinamismo de la carga de la prueba pueda vulnerar la presunción de inocencia en materia penal. El Acuerdo de Escazú no impone ni exige que se sobrepongan sus disposiciones a la normativa nacional, sino que se implemente conforme al marco normativo vigente. En ese sentido, la inversión o dinamismo de la prueba no aplica al ámbito penal.

Por lo mencionado, la regulación no contempla la carga de la prueba o dinamismo de la prueba, para los procedimientos administrativos sancionadores o procesos judiciales con relación a la materia.

IV.1.8. Mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales y administrativas

Las resoluciones y sentencias son una herramienta fundamental, para la protección del ambiente. Es necesario que estas se ejecuten de manera eficaz y oportuna, para que puedan aplicarse las medidas de remediación del daño ambiental u otorgar una compensación por los daños ocasionados a las personas. Sin la ejecución de medidas oportunas, no se tutela el Derecho al Acceso a la Justicia ambiental,

¹³ Conforme al inciso 4 del artículo 23° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se menciona que “De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: "a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexistencia.”

ya que no se permite asegurar los derechos de las personas ni un ambiente sano.

En sede judicial, los asuntos ambientales que se discutan a través de procesos civiles se rigen por lo dispuesto en el Código Civil y Código Procesal Civil. Así, conforme al artículo 707° del Código Procesal Civil, el juez puede ordenar que un tercero ejecute la decisión, para las obligaciones de hacer. Los procesos constitucionales, de igual manera, facultan al juez a optar por cualquier medida de ejecución necesaria, para proteger los derechos constitucionales.

En sede administrativa, el OEFA cuenta con diversas herramientas e incentivos para el cumplimiento de los mandatos exigidos. Así, ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, la entidad está facultada para imponer multas coercitivas, las cuales pueden exigirse de manera ilimitada hasta que se cumpla con los mandatos ordenados. No obstante, este mecanismo es insuficiente. Aunque dicha entidad puede ejercer la ejecución forzosa de las multas a través del procedimiento de ejecución coactiva, este no asegura una protección directa al ambiente. Las multas merman el patrimonio del infractor, pero no aseguran que este vaya a cumplir con lo ordenado, dejando al ambiente en un estado de detrimento y riesgo.

Conforme al artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA¹⁴, se regula que el OEFA está facultada para ejecutar las medidas administrativas exigidas al titular, en caso de incumplimiento. Existe la posibilidad de que la misma entidad actúe a cargo del administrado, ante su inacción, a fin de proteger al ambiente. Sin embargo, no se tiene registro de que esta entidad haya aplicado esta facultad en la práctica.

¹⁴ Artículo 22.- Ejecución de las medidas administrativas. [...]. 22.1 En caso el administrado no ejecute la medida administrativa, el supervisor puede ejecutarla de forma subsidiaria, por sí o a través de terceros, cuyo costo es asumido por el administrado, siempre que se produzcan los siguientes supuestos: a) Se haya aplicado previamente algún otro mecanismo de ejecución forzosa; y, b) Cuando se ordene el decomiso temporal de bienes; o la paralización, cese o restricción de la actividad extractiva, productiva o de servicios; o el cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad; o las medidas dictadas en el marco de la competencia sobre las actividades productivas e infraestructura y servicios.

Ahora bien, otras entidades como el Osinfor no regulan la ejecución forzosa para el sector forestal y fauna silvestre, sino, aplica de manera subsidiaria la LPAG. Conforme al artículo 196° de la Ley 27444, se regula la ejecución subsidiaria de los actos administrativos. Por medio de este, la autoridad está facultada para exigir el cumplimiento de los actos administrativos, siempre que no sean obligaciones personalísimas o pecuniarias, y cargo del administrado. De esta manera, la administración ejecuta por sí misma o un tercero la obligación del administrado.

Entonces, las reglas procedimentales regulan la posibilidad de que la entidad pública, pueda ejecutar las medidas impuestas en las resoluciones administrativas o sentencias judiciales, cuando el obligado desacate dicho mandato, a fin de asegurar el cumplimiento de su objeto.

No obstante, no se tiene registro de que las autoridades ambientales hayan utilizado este mecanismo, para asegurar la ejecución oportuna de sus mandatos. Considerando la vulnerabilidad del ambiente, esta herramienta puede ayudar a reducir y mitigar los efectos negativos, que puede ocasionar mantener los daños ambientales sin reparar.

Aunque la legislación nacional vigente cuenta con esta herramienta, se requiere promover su utilización en la administración públicos, para la protección del ambiente. La reparación del ambiente, la implementación de medidas preventivas u otras tienen un costo significativo. Por ello, es importante que la administración cuente con los medios financieros necesarios, para poder ejecutar las medidas de la autoridad.

IV.1.9. Mecanismos de reparación

Según los alcances del tratado, los mecanismos de reparación son aquellas medidas orientadas a restituir a la situación antes de la comisión del daño o impacto ambiental negativo. Es decir, son medidas para restablecer las situaciones iniciales de los ecosistemas, siempre que ello sea posible y no constituya una carga

desproporcionada (CEPAL, 2018, 138). Estas medidas incluyen las actividades de prevención, remediación, restauración, reparación ambiental, compensación, así como sanciones económicas, garantías de no repetición, atención a los afectados e instrumentos financieros para apoyar la reparación.

El proceso civil y penal permiten optar por una reparación monetaria por los daños ocasionados. Conforme al artículo 82° del Código Procesal Civil, la indemnización que establezca la sentencia por afectación al ambiente debe ser destinada a la reparación del daño o conservación del ambiente. El proceso penal cuenta con la figura de reparación civil según el artículo 93° del Código Penal. De igual manera, los procedimientos administrativos pueden requerir medidas preventivas, cautelares o correctivas orientadas a la prevención, mitigación, restauración o reparación del ambiente, o alguno de sus comentarios, así como interpone multas por la comisión de infracciones.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico cuenta con herramientas de reparación del daño ambiental, ya sea con medidas para regresar el estado inicial del ambiente o reparación pecuniaria para las personas afectadas.

IV.1.10. El uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

El Derecho al Acceso a la Justicia Ambiental permite que toda persona requiera a los tribunales una solución oportuna, simple y eficiente a alguna afectación real o potencial contra el ambiente o alguno de sus componentes. En consecuencia, toda persona tiene que estar en igualdad de condiciones para poder requerir ayuda legal. El idioma no debe ser un impedimento para asegurar el Derecho al Acceso a la Justicia. Por ello, el tratado requiere que durante el proceso o procedimiento se cuente con un intérprete o con la traducción de los documentos en el idioma requerido.

Actualmente, el ordenamiento jurídico nacional cuenta con la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. Conforme a su artículo 4°, toda persona tiene derecho a usar su lengua en el ámbito público, ser atendida en su lengua originaria y, entre otros, contar con los medios de traducción que garanticen el ejercicio de sus derechos.

Bajo ese contexto, el Poder Judicial cuenta con la Resolución Administrativa 008-2019-CE-PJ, que aprobó el Protocolo para la participación de traductores e intérpretes de lenguas indígenas y originas en procesos judiciales. Esta resolución precisa la actuación de los intérpretes y traductores en proceso civiles, penales y constitucionales. Estas personas pueden participar a pedido de parte o incorporado de oficio por el juez en cualquier etapa del proceso judicial.

En sede administrativa, no se cuenta con un protocolo o disposición efectiva, para que las personas con lenguas distintas a las originarias, puedan participar como terceros legitimados de manera adecuada y eficiente. Aunque se rige por lo dispuesto en la Ley 29735, los tribunales administrativos no regulan el mecanismo para contar con traductores o intérpretes, para aquellos que podrían constituirse como terceros y apoyar en la resolución de la controversia.

El Acuerdo de Escazú puede ayudar a llenar este vacío. El apoyo lingüístico no debe limitarse a la sede judicial, sino debe estar presente en todo ámbito relacionado con el acceso a la justicia ambiental. Conforme al artículo de 39°-B de la LPAG¹⁵, la actuación administrativa debe contar con un enfoque intercultural. Así, las disposiciones de este tratado se encuentran enmarcado en la legislación nacional.

¹⁵ Artículo 39°-B.- Enfoque intercultural. Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio.

IV.1.11. Establecer mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad

Por medio de esta disposición, el acuerdo requiere la implementación de medidas específicas orientadas a apoyar en el acceso a la justicia en asuntos ambientales a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Este grupo debe entenderse como toda persona o grupo que no puede ejercer con plenitud los derechos recogidos en este tratado. Asimismo, se recomienda que las medidas sean contar con apoyo técnico y jurídico gratuito.

Mediante la Ley 29230, se aprobó la Ley del Servicio de Defensa Pública. Por medio de este, se busca asegurar la asistencia legal y técnico legal gratuitos a las personas de bajos recursos en las materias, que señale la ley expresamente.

Así, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuenta con un programa de asesoría legal gratuita, para toda persona que ha sufrido la vulneración de alguno de sus derechos. No obstante, este programa está orientado a asesorar materias de Derecho Civil, Familia, Administrativo, Laboral y Contencioso-Administrativo y Penal¹⁶. Entonces, no existe la posibilidad de contar con asesoría legal gratuita en materia de Derecho Ambiental actualmente.

Según el artículo 2° de la mencionada ley no establece restricciones para las materias que pueden ser llevadas bajo este servicio. La materia ambiental, entonces, puede ser incluida dentro de los servicios legales gratuitos, que puede proveer el Estado.

Por otro lado, actualmente no se cuenta con programas o servicios de asistencia técnica gratuitos para las personas en situación de vulnerabilidad. Aunque el tratado recomienda que fuesen programas generales y no solo para el sector Ambiente, la regulación nacional no contempla ninguna de estas alternativas.

¹⁶ La asesoría en materia penal está relacionada con delitos comunes, no incorporando los delitos ambientales.

Considerando que la materia ambiental puede resultar muy especializada y técnica, siendo difícil de comprender, es necesario que las personas en situación de vulnerabilidad cuenten con mecanismos de apoyo legal y técnico, a fin de encontrarse en una situación de equidad y poder tutelar sus derechos.

Bajo ese contexto, la ratificación del acuerdo obligaría al Estado a incorporar la asistencia legal gratuita en asuntos ambientales dentro de sus programas de apoyo actuales. De esta manera, las personas en situación de vulnerabilidad contarían con las herramientas para poder accionar y proteger sus intereses. Además, se crearían nuevos programas de asistencia técnica, a fin de asistir adecuadamente a toda persona en aspectos especializados y complejos, para que puedan estar capacitados en el desarrollo del procedimiento o proceso judicial.

IV.1.12. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son aquellas vías alternativas que permiten resolver controversias, sin necesidad de acceder a los procesos judiciales. Entre estos se encuentran la negociación, conciliación, mesas de diálogo y el arbitraje.

Según el Reporte de Conflictos Sociales N° 233 de setiembre de 2022, el Ministerio del Ambiente reporta que existen doscientos once conflictos sociales, de los cuales ciento treinta y seis son de naturaleza socioambiental. Dicha entidad promueve mesas de diálogo, así como la conciliación y mediación entre los actores principales del conflicto.

Además de esta entidad, otros organismos cuentan con facultades para la gestión socioambiental. El OEFA cuenta con la Coordinación de Gestión Socioambiental, quien promueve el diálogo, mediación y negociación como medidas de solución de conflicto.

A pesar de ello, el tratado puede contribuir a incentivar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversia, para aquellos conflictos puedan implementarlos. Por medio de lineamientos, guías o programas de capacitación para los conciliadores orientados a la resolución de conflictos socio ambiental, se cuenta con un marco normativo y terceros imparciales reforzado para la prevención de estos conflictos.

IV.1.13. Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos

Como parte del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, los procesos judiciales y procedimientos administrativos deben estar regulados de tal manera que permita la participación en condiciones de igualdad, así como no existan obstáculos para el ingreso, a fin de contar con una decisión fundada en derecho que dé solución a la controversia.

CEPAL (2018, pp. 132) recomienda que estos procesos deben contar con cinco requisitos: (i) ser efectivos, (ii) oportunos, (iii) públicos, (iv) transparentes e (v) imparciales. Aunque estos, ya se encuentran contemplados en el Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, LPAG, entre otros, es pertinente incidir en uno de estos: la oportunidad.

Los conflictos o controversias en materia ambiental deben ser tratados de manera rápida y sin dilataciones indebidas. En especial, debe otorgarse mayor relevancia a los procesos ambientales, puesto que el ambiente puede perder sus atributos y condiciones, por la falta de medidas urgentes y adecuadas para prevenir y mitigar los daños ambientales. Dejar los impactos ambientales negativos en el ambiente sin tratamiento dificulta y vuelve más onerosa su remediación, así como atenta indefinidamente contra el hábitat de la fauna y flora.

En ese sentido, sería pertinente contar con procesos judiciales especiales para el sector Ambiente a fin de que se tramiten en un plazo más corto que un proceso judicial ordinario, ya que podría durar

años, así como considerar el dinamismo de la prueba. De esta manera, se contaría con herramientas específicas orientadas a la protección del ambiente.

Ahora bien, el tratado busca que el acceso a la justicia no cuente con costos prohibitivos. Aunque ello no puede determinarse de antemano, se debe evaluar que los costos de los procedimientos, asesoría legal, garantías, peritos, entre otros, no sean irrazonables. Los procesos deben ser asequibles para toda persona, así como debe contar con un trato especial, para las personas en situación de vulnerabilidad a fin de que puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

IV.1.14. Acceso a la justicia orientada a los defensores ambientales

Por último, el tratado presenta un especial interés en la protección de los defensores ambientales. Aunque no se define cómo debe entenderse a este grupo, se puede mencionar que son todas aquellas personas que actúan de manera individual o como parte de un colectivo, público o privado, con la finalidad de promover la protección del ambiente, así como defender los derechos humanos de manera pacífica dentro del marco del derecho nacional e internacional¹⁷.

Este grupo se encuentra en una situación de vulnerabilidad, puesto que se enfrentan a ataques y amenazas por defender sus territorios, así como bosques amazónicos. En especial, se enfrentan a actividades ilegales, como tráfico de especies de flora y fauna silvestre, así como la minería ilegal. Por ello, requieren de una serie de medidas orientadas a su protección oportuna y adecuada, a fin de salvaguardar su vida e integridad, así como la de sus familiares.

Debido a la necesidad y urgencia de contar con mecanismos de protección a este grupo, se han aprobado normas para asegurar su protección. Así, se cuenta con la Resolución Administrativa 029-

¹⁷ Definición conforme al Decreto Supremo 004-2021-JUS, que crea el Mecanismo Intersectorial para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

2020/DPPAD, que aprobó los Lineamientos de intervención defensorial frente a casos de defensores de derechos humanos, así como el Decreto Supremo 004-2021-JUS, que aprobó el Mecanismo Intersectorial de protección de defensores de derechos humanos. De igual manera, se cuenta con la Resolución Ministerial 134-2021-MINAM, que aprobó el Protocolo Sectorial para la protección de los defensores ambientales y la Resolución 439-2020-FN, Protocolo de actuación fiscal para la prevención e investigación de los delitos de agravio de defensores de derechos humanos.

En ese sentido, se cuentan con herramientas específicas orientadas a la protección de este grupo vulnerable.

IV.2. Análisis de la necesidad de la ratificación del Acuerdo de Escazú

Como se mencionó en el apartado anterior, el ordenamiento jurídico nacional regula la mayoría de las condiciones básicas requeridas por el Acuerdo de Escazú. Aunque alguna de estas disposiciones, no tenga una norma específica en el marco legal ambiental, ello no es impedimento, para emplear la normativa general. Es decir, se cuenta con una base mínima que cumple con las exigencias del tratado.

No obstante, existen algunas deficiencias legales, así como elementos que no se encuentran regulados por la legislación nacional, que podrían mejorar con la ratificación del Acuerdo.

Uno de los principales aspectos del tratado es contar con tribunales especiales. Como se mencionó anteriormente, ello no se cumple en sede judicial. A fin de llegar a dicha especialización, es necesario que la Academia de la Magistratura implemente curso de especialización, actualización, así como capacitación constante para los jueces, magistrados y fiscales. Especialmente, a aquellos que se dediquen a ver procedimientos contencioso-administrativo y delitos ambientales.

En ese sentido, se pueden incorporar en las capacitaciones obligatorias para el ascenso de los magistrados y fiscales. De esta manera, se asegura que existe un conocimiento básico, que puede seguir siendo reforzado por capacitaciones, para los jueces y fiscales

a nivel nacional. Para ello, se puede incorporar en el Plan Estratégico Institucional de dicha entidad, mediante una resolución administrativa, la priorización e incorporación de los aspectos ambientales en la carrera judicial.

Otro de los aspectos más relevantes es facilitar la producción de pruebas regulando la carga dinámica o inversión de la prueba. En este aspecto, se requeriría efectuar diversas modificaciones, a fin de que dicha posibilidad aplique a los procesos civiles, así como procedimientos administrativos. No es posible aplicar dicha disposición en materia penal por la presunción de inocencia.

Como precisa el artículo 196° del Código Procesal Civil, se requiere contar con una norma con rango de ley, para establecer la carga dinámica o inversión de la prueba en procesos judiciales. Entonces, se requiere contar con una ley que precise que en procesos que versen sobre asuntos ambientales, y que se tramitan bajo las normas del Código Civil¹⁸, el juez puede disponer de la carga dinámica de la prueba, a fin de facilitar la producción de las mismas. De igual manera, dicha precisión puede incorporarse en el artículo 32° del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo, puesto que este artículo menciona los supuestos que pueden optar por la inversión de la carga de la prueba.

En sede administrativa, la LPAG no ha regulado la carga de la prueba dinámica o inversión de la prueba¹⁹. Conforme al artículo 162° de la LPAG, la carga de la prueba le corresponda a la administración. Implementar dicha posibilidad podría generar una vulneración al principio de verdad material, impulso de oficio y licitud.

En vista de ello, el Acuerdo de Escazú permitiría mejorar y generar una excepción para la materia ambiental. Así, en sede administrativa como judicial, en ámbito civil y contencioso administrativo, aplicaría la

¹⁸ En específico, el artículo 82°, sobre intereses difusos, debería incorporar la posibilidad de la carga dinámica o inversión de la prueba para aquel que se encuentre en mejores condiciones de probar el daño ambiental.

¹⁹ Solo en casos de atenuantes y eximentes de responsabilidad, el administrado tiene la carga de la prueba.

prueba dinámica o inversión de la misma, siempre que la persona se encuentre en mejores condiciones para probar el daño ambiental.

Ahora bien, respecto a los procesos especializados. Actualmente, solo existen en materia administrativa. En sede judicial, los asuntos ambientales se tramitan conforme las reglas generales civiles, penales o constitucionales, lo cual puede incidir en la vulneración del ambiente. Considerando que la materia ambiental requiere atención rápida y especializada, es pertinente contar con un proceso judicial o reglas específicas, para tratar estos temas. De esta manera, se otorga la relevancia necesaria, para poder otorgar una respuesta oportuna, evitando degradar e incluso generar impactos irreparables en el ambiente. Para ello, se podría optar por incorporar los asuntos ambientales en el artículo 546° del Código Civil, siendo tratado como procesos sumarísimos.

Otros aspectos pueden alcanzar las condiciones mínimas del acuerdo a través de resoluciones administrativas. Respecto a las barreras lingüísticas, las entidades administrativas pueden regular el uso de intérpretes o traductores en los procedimientos de incorporación de terceros, así como apoyar para la presentación de peticiones administrativas. Consideran que ya se cuenta con la Ley 29735, que regula las lenguas originarias del Perú, pueden publicarse lineamientos o guías aplicables a las entidades administrativas, a fin de que cuenten con las condiciones básicas para atender estos casos.

Siguiendo, respecto a los mecanismos de sistematización y difusión de pronunciamientos oficiales, se requiere optimizar el portal de “Jurisprudencia Sistematizada” del Poder Judicial. Para ello, se requiere promover la incorporación de las sentencias pendientes en materia ambiental, lo cual puede lograrse mediante su priorización a nivel interno de la entidad.

Por otro lado, con relación a los mecanismos de ejecución oportuna de resoluciones o sanciones, es necesario promover un fondo para la aplicación subsidiaria de las decisiones de la autoridad, cuando exista peligro de riesgo irreparable del ambiente, así como para aumentar el

riesgo de contaminación. Aunque se cuenta con el mecanismo de ejecución subsidiaria judicial y administrativa, se requiere promover la utilización de este mecanismo, además de contar con los fondos para implementar las medidas ambientales.

En ese sentido, se considera necesario la promulgación de una norma con rango de ley que cree dicho fondo. Considerando que los obligados deben reembolsar los gastos a la autoridad, este fondo se podría sustentar con los pagos de los obligados. La ratificación del tratado ayudaría a impulsar esta herramienta, a fin de fortalecer la aplicación oportuna de las decisiones públicas y cumplir con este objetivo.

Por último, el Acuerdo de Escazú exigen que se establezcan mecanismos de apoyo, incluyendo asistencia técnica y jurídica gratuita para las personas en situación de vulnerabilidad. Como se mencionó anteriormente, la regulación vigente no cuenta con dichas herramientas.

Se requiere incorporar la materia ambiental en el programa de asesoría legal gratuita a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Conforme al artículo 2° de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, este se otorga en los casos en los que la ley expresamente lo determine. En ese sentido, se requiere de una norma con rango de ley, para incorporar la materia ambiental dentro los supuestos de asesoría jurídica y técnico jurídica, para cumplir con el objetivo del tratado. Aunque dicha ley incluye la asesoría técnico legal, sería pertinente que se ejecuten alianzas con los ministerios, para ofrecer un servicio de asesoría técnica más completa en materia ambiental.

Por todo lo mencionado, se puede desprender, que, por un lado, la legislación nacional cumple, en cierta medida, con los estándares mínimos que busca alcanzar el Acuerdo de Escazú, como contar con recursos impugnativos, legitimidad activa amplia, medidas cautelares, medidas de reparación y tribunales administrativos especializados.

Por otro lado, aun cuando no se han regulado herramientas especializadas en materia ambiental, el ordenamiento jurídico cuenta con los elementos básicos intersectoriales, que podrían adecuarse para llegar a cumplir con los objetivos del tratado. Entre estos se encuentran los mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones de autoridades, contar con órganos judiciales especializados, los mecanismos de ejecución de decisiones y el uso de intérpretes o traducción. Estos podrían llegar a los estándares del tratado mediante la emisión de normas infralegales.

Por último, existe otro grupo de disposiciones que requieren contar con normas de rango de ley, para poder regular las exigencias del tratado, ya sea por omisión legislativa o por ser un requisito de nuestro marco legal vigente. Entre estos, se encuentra la inversión de la carga de la prueba y carga dinámica de la prueba, contar con asistencia legal y técnica especializada, así como contar con mecanismos de ejecución subsidiaria de las decisiones.

Debido a que algunas de estas herramientas están reguladas de manera general para todos los sectores, no se toma en consideración las características inherentes de la protección ambiental, como la especialización u oportunidad de los procesos. En ese sentido, el Acuerdo de Escazú puede servir como un mecanismo que no solo refuerza el marco regulatorio ambiental, sino que complementa y llena los vacíos normativos.

Estos dos últimos grupos de medidas son fundamentales, para asegurar el acceso a la justicia ambiental. Considerando que los grupos vulnerables o minorías son quienes sufren en mayor medida de los impactos ambientales negativos, requieren contar con las herramientas necesarias, para reparar su derecho. Aspectos como la asistencia legal, las facilidades de prueba, los órganos especializados, la oportunidad de cumplimiento de mandatos y la incorporación de traductores en las vías de acceso a la justicia son determinantes, para poder resolver los asuntos ambientales de manera oportuna.

Las minorías sociales y grupos vulnerables requieren contar con medidas diferenciadas y suficientes, para poder tutelar sus derechos y evitar que los impactos ambientales se incrementen con el tiempo. En vista de ello, el Acuerdo de Escazú puede jugar un rol fundamental para el fortalecimiento de aquellas disposiciones ya reguladas, así como promover y suplir las deficiencias legales actuales, a fin de contar con las condiciones mínimas para asegurar el derecho a la justicia ambiental y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Así, el impacto real del Acuerdo de Escazú radica en que fortalece y contribuye a la mejora del marco legal ambiental. Asimismo, contribuye al fortalecimiento de las capacidades en materia ambiental de los órganos de justicia, así como pone mayor énfasis en la protección de los grupos vulnerables, para que cuenten con herramientas adecuadas para asegurar sus derechos.

V. Conclusiones

- La justicia ambiental busca la distribución equitativa de los beneficios y cargas de los recursos naturales entre todas las personas sin distinción alguna, con la finalidad de garantizar el derecho a un ambiente sano. Para ello, los países se aseguran en contar con herramientas que permitan restablecer las condiciones de equidad ante algún impacto desproporcional entre la población. No obstante, esta definición de justicia ambiental no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico nacional.
- El Derecho al Acceso a la Justicia busca garantizar el acceso oportuno a los órganos jurisdiccionales y administrativos, a fin de contar con una resolución del conflicto eficaz para la tutela del ambiente y salud humana. Además, es un mecanismo para asegurar la justicia en materia ambiental.
- El ordenamiento jurídico interno contempla una serie de herramientas de acceso a la justicia a la disposición de la ciudadanía. Entre estos, se encuentra la vía administrativa con los tribunales técnico-especializados; la vía jurisdiccional civil para reparar los daños ambientales; la vía jurisdiccional penal a fin de sancionar los delitos

ambientales; y la vía constitucional para tutelar el derecho al ambiente en sus diversas formas.

- El Acuerdo de Escazú es el primer tratado regional en materia ambiental y de protección de los defensores ambientales. Establece los estándares mínimos para garantizar los derechos de acceso a la información, participación ciudadana y justicia en asuntos ambientales.
- El tratado establece una serie de garantías mínimas para asegurar el Derecho al Acceso a la Justicia Ambiental a fin de obtener una tutela adecuada a la protección del ambiente.
- El sector opositor a la ratificación del acuerdo critica que las disposiciones sobre justicia ambiental atenta contra las instituciones jurídicas procesales reguladas en el derecho interno, pudiendo vulnerar derechos constitucionales. Asimismo, se cuestiona que la incorporación del tratado es innecesaria, ya que se cuentan con las herramientas necesarias en el ordenamiento jurídico nacional.
- La relevancia de la ratificación del acuerdo, con relación al Derecho al Acceso a la Justicia, depende de las necesidades y contexto de cada país, porque no todos cuentan con las condiciones mínimas para garantizar este derecho.
- La normativa nacional contempla la mayoría de las condiciones mínimas exigidas por el tratado regional. No obstante, existen vacíos normativos y deficiencias legales, donde puede el Acuerdo de Escazú puede jugar un rol fundamental mejorar las condiciones mínimas del Derecho al Acceso a la Justicia Ambiental y, con ello, asegurar la justicia ambiental.
- El Acuerdo de Escazú tiene una incidencia de reforzar y perfeccionar el marco legal vigente. En especial, se enfoca en la protección de grupos vulnerables, por lo que

VI. Recomendaciones

1. La legislación nacional regula de manera específica para el sector ambiental, así como general las herramientas mínimas, para alcanzar las condiciones del Acuerdo de Escazú, en su mayoría. Por ello, existe un

amplio margen de actuación, para mejorar y alcanzar los estándares del tratado, sin necesidad de su ratificación.

Para ello, se recomienda que el Ministerio del Ambiente elabore una estrategia nacional y plan de acción a nivel nacional, para poder asegurar las condiciones mínimas básicas de este tratado, conforme a los estándares del Acuerdo, mediante el empleo de las herramientas reguladas actuales. De esta manera, se puede llegar al mismo objetivo, a pesar de la negativa de ratificar el tratado por parte del Estado.

2. De manera alternativa, con relación al Derecho al Acceso a la Justicia, se recomienda la ratificación del Acuerdo de Escazú. Ello en tanto permite incorporar al ordenamiento jurídico nuevas exigencias legal como la asistencia legal gratuita y la inversión de la carga de la prueba. Además, permite mejorar y reforzar las instituciones actuales, para contar con un procedimiento administrativo y proceso judicial adecuado y oportuno, para resolver las controversias en materia ambiental.

Así, la incorporación de este Acuerdo al ordenamiento jurídico, teniendo rango constitucional, por ser un tratado de Derechos Humanos, otorga mayores garantías de las disposiciones de su cumplimiento. Se eleva a rango constitucional la democracia participativa en materia ambiental, para asegurar la justicia ambiental.

VII. Referencias

Araujo, J., Palao, L., Contreras, F. (2022). Perú: los retos de justicia ambiental nacional. SPDA. https://spda.org.pe/?wpfb_dl=4667

Benavente García, S. (2015). *Acceso a la Justicia Ambiental*. Cuaderno de Derecho de Acceso N°3. <http://siar.minam.gob.pe/puno/sites/default/files/archivos/public/docs/cuaderno-3-justicia-ambiental.pdf>

Brañes, R. (2000). El acceso a la justicia ambiental en América Latina: Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. En: SIMPOSIO JUDICIAL Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El acceso a la justicia ambiental en América Latina.

Código Penal. [CP]. Decreto Legislativo 635. 8 de abril de 1991. (Perú)

Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL. (2013). Declaración sobre aplicación del principio 10 de la declaración de rio sobre medio ambiente y desarrollo. https://accessinitiative.org/sites/default/files/declaracion_principio_10_espanol.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/S2200798_es.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL. (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Guía de implementación*. https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/21-00642_pfc-white_paper-escazu_guia_de_implementacion.pdf

Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial. (2017). Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial 2017-2021. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cdb743804e51ea7aba31fbc90a351764/PLAN+DE+GESTION+AMBIENTAL+DEL+PJ.pdf?MOD=AJPERES>

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2019). Resolución Administrativa 008-2019-CE-PJ. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2cbc498048bdb9e49d04fd53388de097/RA-008-2019-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2cbc498048bdb9e49d04fd53388de097#:~:text=%2D%20Disponer%20que%20la%20Oficina%20Nacional,Originarias%20del%20Poder%20Judicial%20RENIT.>

Constitución del Ecuador [Const]. Art. 297. 20 de octubre de 2008 [Ecuador].

Constitución Política del Perú. [CPP]. Artículo 200.2. 29 de diciembre de 1993. (Perú).

Cutter, S. (1995) *Race, class and environmental justice*. Progress in human geography, 1 (19), 111 – 122. https://web.archive.org/web/20120426012710/http://geography.ssc.uwo.ca/faculty/baxterj/readings/Cutter_environmental_justice_PIHG_1995.pdf

Decreto Supremo 010-93-JUS. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. 22 de noviembre de 1993.

Decreto Legislativo 957. Código Procesal Penal. 01 de julio de 2006.

Defensoría del Pueblo. (2020). *Resolución Administrativa 029-2020/DPPAD*. Lineamientos de Intervención Defensorial Frente a Casos de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos.

Defensoría del Pueblo. (2022). *Reporte de Conflictos Sociales N° 233. Setiembre 2022*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/10/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N%C2%B0-223-Setiembre-2022.pdf>

Fiscalía de la Nación. (2022). *Resolución 439-2022-MP-FN*. Actuación Fiscal para la Prevención e Investigación de los Delitos en Agravio de Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Foy Valencia, P. (2020). *Lo Bueno, lo Malo y lo Feo del Acuerdo de Escazú: Falsas Urgencias*. <https://www.facebook.com/AlbertoBoreaOficial/videos/376715363405607>

Gobierno Regional de Madre de Dios. (2020). Análisis del Acuerdo de Escazú. https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/RREE/files/exposiciones/presentacion_acuerdoescazu_luis_hidalgo_kimura.pdf

Kuehn, Robert R., "A Taxonomy of Environmental Justice" (2000). Aboriginal Policy Research Consortium International, 307. <https://ir.lib.uwo.ca/aprci/3>

Knox, J. (2018). Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

Lanegra Quispe, I. (2009). El principio de equidad en la Ley General del Ambiente: ética y justicia ambiental. *Derecho PUCP*, (62), 263-274. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.013>

Ley 7.788 de 1998. Ley de Biodiversidad. 27 de mayo de 2008. Gaceta N° 101.

Ley 20.600. Ley que crea los tribunales ambientales. 28 de junio de 2012.

Ley 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 02 de agosto de 2002.

Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. 11 de abril de 2001.

Ley 28611. Ley General del Ambiente. 15 de octubre de 2005.

Ley 29360. Ley del Servicio de Defensa Pública. 14 de mayo de 2009.

Ley 29735. Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. 05 de julio de 2011.

Ley 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. 11 de julio de 2014.

Macassi Zavala, J.P. y Salazar Ortiz, E.E. (2020). Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador peruano: derecho a la prueba, carga y estándar de prueba. *Derecho & Sociedad*, 54(II), 337-356. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22425>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). *Decreto Supremo 004-2021-JUS*. Mecanismo intersectorial para la protección de las personas defensoras de derechos humanos.

Ministerio del Ambiente. (2021). *Resolución Ministerial 134-2021-MINAM*. Protocolo Sectorial para la protección de las personas Defensoras Ambientales

Ministerio del Ambiente. (2022). *Informe N° 001-2022-OGASA (Conflictos socio-ambientales)*. Oficina General de Asuntos Socio-Ambientales.

Melo Cevallos, M., Espinosa Mogrovejo, D., Valenzuela Rosero, J. (2019). *El Acuerdo de Escazú y su impacto en el ordenamiento jurídico vigente en Ecuador*. Hivos. <https://america-latina.hivos.org/assets/2020/11/Ratificacio%CC%81n-Acuerdo-de-Escazu%CC%81-EC.pdf>

Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *IUS ET VERITAS*, 3(5), 21-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>

Morón Urbina, J.C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II*. Gaceta Jurídica.

Olave, R. (2022). *Las claves del Acuerdo de Escazú en la antesala de la primera reunión de países firmantes en Santiago*. La Tercera.

<https://www.latercera.com/laboratoriodecontenidos/noticia/las-claves-del-acuerdo-de-escazu-en-la-antesala-de-la-primera-reunion-de-paises-firmantes-en-santiago/TTUN3F7DXNDF7PDHKXS4WKWLOE/>

Ordóñez Velásquez, C. (2020). *Por qué no debe aprobarse el Acuerdo de Escazú*.

https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/RREE/files/escazudocumentaci%C3%B3n/744_-_por_que_no_debe_aprobarse_el_acuerdo_de_escazu.pdf

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2017). *Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA*. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2019). Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA/CD. *Reglamento de Supervisión*.

Organización de las Naciones Unidas. (1992). Declaración de Ríos sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Peña Chacón, M. (2022). *Desmitificando el Acuerdo de Escazú*. En Acuerdo Regional de Escazú: enfoque internacional, regional y nacional. Jusbaire.

Romo, V. y Sierra, Y. (2020). *Congreso peruano rechaza ratificación del Acuerdo de Escazú*. Mongabay. <https://es.mongabay.com/2020/10/congreso-peruano-rechaza-ratificacion-del-acuerdo-de-escazu/>

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. (2020). Análisis de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) sobre la sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra varios artículos de la Ley 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Lima: SPDA.

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA . (2022). *[Opinión] ¿Cuál es el mensaje detrás del archivamiento del Acuerdo de Escazú para el Perú?* Actualidad Ambiental. <https://www.actualidadambiental.pe/opinion-cual-es-el-mensaje-detras-del-archivamiento-del-acuerdo-de-escazu-para-el-peru/>

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil [CPP] . Resolución 010-93-JUS. 22 de abril de 1993. (Perú)

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 763-2005-PA/TC.

Tribunal Constitucional. (2013). Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 04216-2008-PA/TC.

Tribunal Constitucional. (2020). Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes 00003-2015-PI/TC y 00012-2015-PI/TC. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2015-AI.pdf?fbclid=IwAR3y_FJEkfOg_MoE7tPXhX2cbklBnhlYtEKkt8VhhhpB8Lw4QlSdGxBicJA

Unites States Environmental Protection Agency. (2022). *Learn About Environmental Justice*. Recuperado el 26 de noviembre de 2022 de <https://www.epa.gov/environmentaljustice/learn-about-environmental-justice>

Viale Salazar, F. (1994). Legitimidad para obrar. *Derecho PUCP*, (48), 29-49. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199401.002>